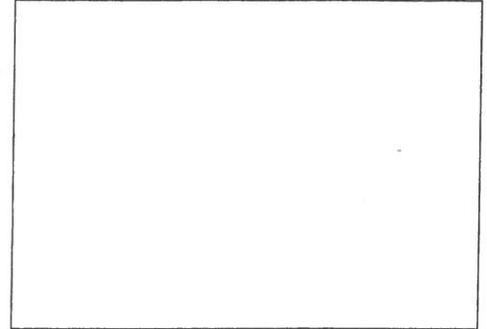


**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº
de lo Social**

Domicilio: C/

Teléfono:

Fax: !



NIG

Procedimiento Recurso de Suplicación /2015

MATERIA: SEGURIDAD SOCIAL .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA /12

**RECURRENTE/S: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RECURRIDO/S:**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En Madrid, a treinta de marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de
MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON**

PRESIDENTE, DON

DON

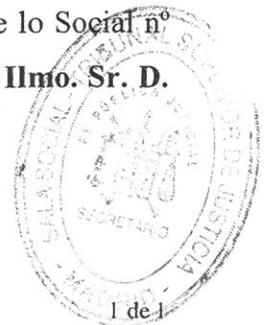
Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº

En el recurso de suplicación nº /15 interpuesto por el Letrado de la
ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y representación de
**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº
de los de MADRID, de fecha **13 DE MARZO DE 2013**, ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D.**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº /12 del Juzgado de lo Social nº de los de Madrid, se presentó demanda por D^a contra, **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** en reclamación de **SEGURIDAD SOCIAL**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **13 DE MARZO DE 2013** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *“Que ESTIMANDO formulada por DON frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora en situación de INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión de 1.496,17 euros mensuales, equivalente al 100% de su base reguladora de 1.496,17 euros mensuales, con efectos del cese en el trabajo más las revalorizaciones y mejoras que le correspondan.”*

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

“PRIMERO.- Dña. nacida el y con DNI nº: se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número n el Régimen General, con profesión habitual de Oficial Administrativo.

SEGUNDO.- Inicio proceso de IT el 12.01.2012.

El 21.08.2012 el EVI visto el informe médico de síntesis determinó el siguiente cuadro clínico residual:

“Esclerosis múltiple. EDSS-2 forma remitente-recurrente. Insomnio crónico de conciliación-mantenimiento con respuesta incompleta a los ttos. Fatiga crónica en contexto clínico de esclerosis múltiple-insomnio crónico vs a. fatiga crónica. Espondiloartrosis lumbar con discopatía L4-L5 y L5-S1 con episodios de lumbalgia”.

Siguiendo su propuesta el INSS emite resolución en fecha 23.08.2012 en que deniega la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una



incapacidad permanente, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social.

TERCERO.- Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 18.10.2012, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Las lesiones que padece la actora son:

“Esclerosis múltiple. EDSS-2 forma remitente-recurrente. Insomnio crónico de conciliación-mantenimiento con respuesta incompleta a los ttos. Fatiga crónica en contexto clínico de esclerosis múltiple-insomnio crónico vs a. fatiga crónica. Espondiloartrosis lumbar con discopatía L4-L5 y L5-S1 con episodios de lumbalgia”.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.496,17 € y la fecha de efectos sería la del cese en el trabajo.”

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **25 de marzo de 2015**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los Organismos codemandados recurren en suplicación sentencia que ha reconocido a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta por padecer de *“esclerosis múltiple. EDSS-2 forma remitente-recurrente. Insomnio crónico de conciliación-mantenimiento con respuesta incompleta a los ttos. Fatiga crónica en contexto clínico de esclerosis múltiple-insomnio crónico vs a. fatiga crónica. Espondiloartrosis lumbar con discopatía L4-L5 y L5-S1 con episodios de lumbalgia”.*



En la fundamentación jurídica y con valor fáctico, se añaden indicaciones sobre el cuadro residual extraídas de los informes médicos que constan unidos a los autos, concluyéndose en que por la gravedad del mismo, la actora está inhabilitada por completo para realizar cualquier tipo de trabajo, en las condiciones normales de eficacia y rendimiento exigidos.

El recurso se compone de cuatro motivos, tres destinados a revisiones fácticas (art. 193, b) de la LRJS) y el último a la censura jurídica (apartado c) de esta norma procesal). La primera pretensión está referida a lo que se describe en el informe médico de síntesis (folio 165 de los autos) en relación con la observación de la paciente realizada por los servicios médicos de la Entidad Gestora, que no es preciso añadir al factum porque es prueba valorada previamente por el Magistrado de instancia.

Con la siguiente modificación se pretende adicionar al relato histórico que *“La actora antes y después del dictamen propuesta del EVI de 21.8.2102, ha mantenido alta laboral desde 1994 en la empresa Ibérica del espacio, S.A. como oficial 1º administrativo con contrato a tiempo completo”*.

El añadido es irrelevante porque el objeto del proceso se limita a determinar cuál es la capacidad residual de la demandante para la actividad laboral, lo sea en jornada completa o parcial y la antigüedad que acredite en la empresa para la que prestaba servicios, por lo que el motivo se desestima.

Y por lo que concierne al que se articula a continuación, que se elimine del fundamento de derecho tercero el aserto sobre la gravedad de las lesiones, no se trata propiamente de una afirmación en calidad de hecho declarado probado, sino de conclusión valorativa de la prueba, que está fuera del ámbito de lo que constituye narración fáctica, con independencia de que en el motivo pertinente se pueda mostrar disconformidad con tal criterio.

SEGUNDO.- Se alega seguidamente infracción del art. 137.5 de la LGSS, considerándose por los Organismos recurrentes que el grado de la esclerosis múltiple EDSS

2 equivale a una incapacidad mínima, que se presenta en forma remitente-recurrente, que en todo caso impediría a la actora actividades de especial esfuerzo físico. Lo cierto es que esta enfermedad, en el grado en que se encuentra actualmente y en su apreciación aislada, no es impeditiva para llevar a cabo cualquier profesión u oficio, ni la de oficial administrativo, pero no así si se patologías restantes, descritas en el ordinal fáctico cuarto.

La sentencia de instancia concluye en la procedencia de reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta, en los datos que con relevancia de hecho probado quedan reflejados en la fundamentación jurídica, y con arreglo a los cuales se dice que la actora padece de una enfermedad desmielinizante crónica del sistema nervioso central que cursa con ataques recurrentes de disfunción neurológica aguda compatibles con brotes, así como alteración sensitiva del brazo izquierdo, alteración de atención y concentración y síndrome de fatiga crónica intensa, que le limita en sus actividades habituales y laborales. Así mismo, se tiene en cuenta informe clínico laboral que recoge este diagnóstico: *“1.- esclerosis múltiple desde 1994 que cursa en forma de ataques recurrentes de disfunción neurológica aguda compatible con brotes, y que en estos momentos presenta como secuelas una alteración de la sensibilidad de miembros izdos. Y un cuadro de fatiga crónica invalidante para la paciente desde el punto de vista profesional y personal.*

2.- Insomnio crónico de conciliación y mantenimiento, con importante repercusión diurna y respuesta variable e incompleta a los distintos tratamientos probados hasta la fecha.

3.- Síndrome de fatiga crónica. En probable relación con patología ya descrita.

4.- Cefalea crónica en ocasiones resistente a tratamiento.

5.- Lumbalgia crónica con mínima discopatía L4-L5 con pérdida de hidratación del disco y protusión discal central; diascopatía L5-S1 que parece mostrar rotura del anillo fibroso en el lado dcho. Marcada atropatía posterior L3-L4.

6.- Artromialgias generalizadas en distintas localizaciones periféricas.

Y en el mismo sentido se pronuncia el médico inspector que concluye: “Limitación principal actual: fatiga prolongada que se ha ido intensificando durante los últimos años, asociado a esclerosis múltiple (que no precisa tratamiento actualmente) y posible SFC. La paciente manifiesta gran limitación para sus actividades profesionales y de la vida cotidiana. ”

En este punto hemos de recordar que si la valoración conjunta de la prueba-en el presente caso los diversos informes médicos que obran en autos-se hace de forma razonable, acogiendo aquellos que, tras el examen pertinente de todos los que figuran en el proceso, ofrecen al Juzgador mayor garantía de credibilidad, no se encuentra fundamento para desautorizar la conclusión valorativa . Entre muchísimas otras y a modo de ejemplo, la sentencia de esta Sala (Sección 4ª) de 11-12-2014 (rec. 782/14) indica al respecto que *“hemos de partir, para la adecuada resolución del recurso, de dos premisas que son esenciales. La primera viene constituida por la naturaleza extraordinaria de este recurso, que no constituye una apelación, o posibilidad de que la Sala vuelva a valorar toda la prueba aportada por la parte actora al acto del juicio oral. Esa facultad de valorar la prueba, y así se ha realizado, la tiene otorgada en exclusiva, y por la Ley Reguladora de nuestra Jurisdicción, el Magistrado de Instancia. A él le corresponde fijar los hechos, en este caso las secuelas, que entienda como definitivas e invalidantes y que con evidente valor de hechos probados recoge en la fundamentación jurídica de la Sentencia. La segunda, que Sala de Suplicación no puede alterar su criterio, salvo que aparezca evidentemente equivocado o erróneo. Cosa que no se aprecia en la relación de hechos ni en los fundamentos. Y ello porque la valoración de los informes médicos se ha realizado en la instancia atendiendo a su variada etiología, tanto física como psíquica, a su cronicidad (...).*

Siendo así, la Sala no halla razón para dejar sin efecto la conclusión valorativa de instancia, no habiéndose infringido el art. 135.5 de la LGSS , que define la incapacidad permanente absoluta como aquélla que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio. El Magistrado de instancia ha entendido que la actora tiene abolida su capacidad laboral, a la luz de informes médicos de anterior cita, siendo oportuno indicar que reiterada jurisprudencia señala que para declarar al trabajador inmerso en tal grado incapacitante es preciso que se demuestre que este tiene una radical imposibilidad para todo tipo de trabajo, incluso en aquellas actividades de naturaleza predominantemente livianas y sedentarias, presupuesto que la recurrente cumple según la prueba que ha sido objeto de examen y valoración , por lo que el recurso se desestima, confirmándose la sentencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.